

SUSCRICION PARA LA CAPITAL:
 Por un año... 5 escudos.
 Por seis meses... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un año... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id... 1 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ELECTORES

De nuevo os llama la ley á ejercer vuestra soberanía, eligiendo la persona que ha de representaros en la Asamblea Constituyente. Seguro estoy de que en esta ocasión demostrareis la misma cordura, igual sensatez é idéntico patriotismo que habeis demostrado en las ocasiones anteriores, con harto sentimiento de los enemigos de la libertad. Confandidlos de nuevo con vuestro proceder: acudid á las urnas con libertad: emitid independientemente vuestro sufragio; y estad seguros de que si alguien tratara de ejercer coaccion será castigado inmediatamente como conculcador del mas precioso de los derechos de que pueden disfrutar los ciudadanos en los paises libres.

A las urnas, pues, todos; y que el electo pueda orgullosamente declararse vuestro legitimo representante.

Burgos 12 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 CARLOS MASSA SANGUINETI.

CIRCULAR.

Varios son los conductos por los cuales ha llegado á mi noticia que algunos Señores aspirantes á la Diputacion en las elecciones que han de principiar el 15 del corriente en la circunscripcion de Briviesca se titulan Diputados ministeriales; y como de asentir á tales asertos faltaria á la hidalguía de mis principios, debo consignar en este periódico oficial que el Gobierno de la Nacion ni favorece ni combate candidato: hará justicia á todos siempre que sea preciso, respetando en todos

la libertad de emitir el voto segun su deseo, porque ni alienta ni consiente amaños.

Votad, conciudadanos: la eleccion es libre; y los pueblos, solo los pueblos quienes deben elegir sus legitimos representantes.

Burgos 12 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 CARLOS MASSA SANGUINETI.

(Gaceta núm. 95.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid á 9 de Marzo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en este Tribunal Supremo de Justicia por D. Salvador de Cara y Gonzalez contra la Administracion general del Estado sobre que se deje sin efecto la real orden de 14 de Setiembre de 1868, y se declare procedente el registro de la mina titulada *Dos Descuidos*:

Resultando que D. Salvador de Cara Gonzalez acudió al Gobernador de la provincia de Almeria en 12 de Junio de 1868 solicitando el registro de la expresada mina en la demarcacion que habia tenido el de otra caducada denominada *Memoria*, cuya pretension desestimó dicho Gobernador por decreto del dia siguiente, que reiteró en otro de 1.º de Julio del mismo año, fundado en que el terreno que constituia la demarcacion era el mismo que tenia solicitado el registro denominado *El Relámpago*, cuyo expediente se hallaba en trámites;

Resultando que contra estos acuerdos acudió el mismo interesado al Ministerio de Fomento pretendiendo su revocacion porque dicho registro no podia demarcarse en la forma en que lo habia sido por falta de terreno franco, se declarase la nulidad de la pertenencia del registro titulado *Santiago cierra España*, se confirmase la declarada sobre la pertenencia de *El Relámpago*, y se pusiera en curso el expediente de su mencionado registro;

Resultando que en 15 de Mayo del citado año D. Francisco Lacasa Felices habia obtenido la demarcacion de la expresada mina *El Relámpago*; pero no habiendo hecho el debido reintegro por los derechos y titulo de propiedad dentro de los 15 dias siguientes á la demarcacion, D. José Jimenez Lacner presentó

nuevo registro con el titulo de *Santiago cierra España* en el mismo terreno de *El Relámpago*; y declarado por el Gobernador en 23 de Junio siguiente sin curso el expediente de este último, se alzó de esta providencia el expresado D. Francisco Lacasa al Ministerio de Fomento, y en su consecuencia y con vista del recurso dealzada de D. Salvador de Cara Gonzalez se dictó real orden en 14 de Setiembre posterior confirmando el decreto del Gobernador que habia dejado sin curso el expediente de la mina *Relámpago*, así como también el en que denegó la admision del registro *Dos Descuidos*, y que se cursara con arreglo á la ley el expediente de registro *Santiago cierra España*;

Resultando que contra esta resolucio presento demanda D. Salvador de Cara Gonzalez en 20 de Noviembre último ante esta Sala solicitando la revocacion de dicha real orden en la parte en que habia denegado la admision del registro de la mina *Dos Descuidos*, y que se mandase continuar el expediente con arreglo á la ley, alegando, respecto al punto de la procedencia de la via contenciosa, que era indudable por estar comprendido este pleito en la disposicion del art. 89 de la ley;

Resultando que comunicada dicha demanda al Ministerio fiscal para los efectos prevenidos en el art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre del año último, propuso se declarase improcedente la via contenciosa, fundado en que la cuestion promovida versaba sobre preferencia de dos expedientes comenzados á instruir para la concesion de la mina *Relámpago* suponiendo defectos en la localizacion del registro, y no estando comprendida en los casos que dan lugar á la via contenciosa fijados en la ley de minas, en el art. 86 del reglamento de 25 de Febrero de 1863 y en otro igual del reformado en 24 de Junio último, y como estaba declarado además en casos análogos por varias reales órdenes á consulta del Consejo de Estado;

Vistos, siendo Ministro Ponente Don Buenaventura Alvarado;

Considerando que segun el art. 30 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, cuando se trata de la designacion de las pertenencias ó de la precisa localizacion del terreno pretendido no cabe ulterior recurso contra la resolucio del Ministerio de Fomento, que recae sobre el decreto

del Gobernador dejando sin curso el expediente:

Considerando que de esta clase es la resolucio de la real orden de 14 de Setiembre contra la cual se reclama, puesto que en ella se confirma el decreto del Gobernador de Almeria que denegó la admision del registro *Dos Descuidos*, porque el terreno que constituia su demarcacion era el mismo y no distinto del solicitado por el titulado *El Relámpago*, y que por consecuencia no procede ulterior recurso;

Y considerando además que tampoco cabe el de la via contencioso-administrativa acerca de las reales órdenes en mineria, sino contra las resoluciones que taxativamente se expresan en los tres números del art. 89 de la citada ley en que la demanda se funda, entre los cuales no se comprenden las que se limitan á declarar bien ó mal designada una pertenencia por la determinacion de sus linderos, como sucede en el caso presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la demanda y que no ha lugar á su admision.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manuel Ortiz de Zúñiga. Tomás Huet. Eusebio Morales Puideban. José María Herreros de Tejada. Teodoro Moreno. Buenaventura Alvarado. Luciano Bastida.

Publicacion=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Marzo de 1869. Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 22 de Marzo de 1869, en los autos que en el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha seguido Doña Luisa D' Arnan, viuda de D. Enrique Misley, con Doña Concepcion Campaña y Doña Ana Misley sobre tercera de dominio; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la

Doña Luisa contra la sentencia que en 8 de Marzo de 1867 dictó el referido Tribunal:

Resultando que en 3 de Agosto de 1842 el Intendente de la provincia de Barcelona firmó á nombre de S. M. y á favor de D. Enrique Misley cesion del edificio-convento y demás anejos al Desierto de Sarriá, que habia sido de los capuchinos del mismo pueblo, por el cánon anual de 6 305 rs. y 50 maravedises con varias condiciones que se expresan en la escritura: que en 9 de Noviembre D. Enrique Misley declaró en otro documento público que si bien dicha adquisicion aparecia efectuada á su nombre, lo verificó por encargo especial y por cuenta de su esposa Doña Luisa D' Arnau de Misley, y que por tanto cedia á esta todos sus derechos y acciones, habiendo aceptado la Doña Luisa la cesion, comprometiéndose á cumplir las obligaciones que contrajo su marido al adquirir la citada finca:

Resultando que en 30 de Enero de 1843 D. Enrique Misley y su esposa vendieron la dicha posesion llamada Desierto de Sarriá á D. Bernardo de las Casas por precio de 45 000 rs. y en 25 de Mayo del mismo año el D. Bernardo la volvió á vender á Misley en 65 000 con las condiciones que en la escritura se refieren:

Resultando que en 5 de Setiembre de 1850 D. Ignacio Fontrodona como apoderado especial de D. Enrique Misley, hipotecó la expresada finca á la seguridad de 46 250 francos de la dote de su esposa Doña Luisa D' Arnau, cuya entrega dijo que constaba de un documento privado que se otorgó en Perpiñan á 15 de Enero de 1848, y á la del préstamo de 18 750 francos que el D. Enrique habia recibido de su suegro, segun resguardo firmado en Turin á 4 de Octubre de 1859:

Resultando que en 26 de Octubre de 1859 el D. Enrique Misley otorgó otra escritura, en la cual, haciendo mérito de las dos cantidades que segun la de 5 de Setiembre de 1850 debia á su mujer y suegro y de los que adeudaba á otras personas, dijo que daba en pago y en parte vendia á su esposa Doña Luisa D' Arnau todos los edificios, tierras y demás que comprendia el Desierto de Sarriá, con la obligacion de satisfacer al Estado siete de los plazos que aun restaban del importe de la adquisicion; pero sin el gravamen del cánon de 6 315 reales á los años, mediante á haberse redimido que de acuerdo de ámbos contrayentes se habia fijado el precio en 18 821 duros y 4 rs. de los que se daba por entregado, debiendo su esposa Doña Luisa pagar 10 033 duros y 14 rs. para extinguir los créditos que habia enumerado y retener los 46 250 francos equivalentes á 8 787 duros para reintegro de su dote; y que la Doña Luisa aceptó la venta, habiéndose tomado razon de la escritura en la Contaduría de Hipotecas en 9 de Noviembre de 1859:

Resultando que en el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva siguió pleito Doña Concepcion Campaña, viuda de D. Pedro Elola, como heredera de su hija Doña Concepcion Elola y Campaña, contra D. Enrique Misley sobre cumplimiento de una escritura de donacion hecha por este á la Doña Concepcion Elola; y que en dicho pleito se pronunció sentencia definitiva en 29 de Octubre de 1859 por el expresado Juzgado, condenando á D. Enrique Misley á que entregara á Doña Concepcion Campaña, como heredera de su hija, 2 491 libras esterlinas y 11 chelines, ó los documentos necesarios para percibirlos de la empresa creada para el aprovechamiento de maderas del monte Muniellos, y además la diferencia que hubiese desde aquella suma reducida á moneda española hasta los 500 000 rs., verificándose el pago con los fondos restantes que tuviera de la empresa:

Resultando que el Supremo Tribunal de Guerra y Marina confirmó con costas esta sentencia por la suya de 12 de Setiembre de 1860; y que tratándose de llevar á efecto dicha ejecutoria, presentó escrito Doña Concepcion Campaña diciendo que á pesar de haber sido requerido D. Enrique Misley para que en el término de seis dias cumpliera uno de los dos extremos que comprendia, no lo habia hecho, y suplicando que se procediera al embargo de bienes del mismo: Resultando que por auto de 2 de Setiembre de 1862 se mandó requerir nuevamente al D. Enrique para que en el término de tercero dia pagara las cantidades de cuyo abono se hallaba condenado, y no haciéndolo se le embargasen bienes suficientes: que en 27 de Agosto de 1863 fué requerida Doña Ana Misley de Rulipi, que contestó que como todavía no habia adido la herencia de su padre no podia hacer el pago; y que en su virtud y acto continuo, por designacion del encargado de Doña Concepcion Campaña, se embargó la posesion llamada Desierto de Sarriá, habiendo protestado tanto la Doña Ana Misley como la viuda Doña Luisa D' Arnau:

Resultando que esta última presentó en 14 de Abril de 1864 demanda de terceria de dominio pidiendo que se declarase no haber lugar á proceder contra la referida finca; que se mandara que Doña Concepcion Campaña estuviera á lo acordado en la sentencia de 12 de Diciembre de 1860, y que se la condenase en las costas, para lo cual expuso que la finca era suya por habérsela vendido su marido en tiempo hábil con la obligacion de pagar las obligaciones que resultaban anotadas en hipotecas, entre las cuales no estaba la que pedia la Doña Concepcion; y que la ejecutoria del año de 1860 condenó á D. Enrique Misley á que abonara cierta cantidad ó entregase ciertos documentos, y optando por esto último los habia entregado en el Juzgado:

Resultando que Doña Concepcion Campaña solicitó que se la absolviese de la demanda; que se mandara proceder al justiprecio y venta de la finca Desierto de Sarriá para hacerla pago con su importe de los 500 000 y mas reales á que fué condenado D. Enrique Misley; que se declarase nulo y de ningun valor ni efecto el contrato de dacion en paga y venta, ó al menos revocado y rescindido, y que se condenara en costas á la demandante; alegando que el Desierto de Sarriá era propio de D. Enrique Misley hasta que otorgó la escritura de 26 de Octubre de 1859: que el contrato de venta que esta contenia era nulo por no haber existido verdadero precio: que además por su fecha, por el estado que entonces tenia el pleito que ella seguia con Misley, y por no estar acreditada la dote de Doña Luisa, se comprendia que fué hecho en fraude de acreedores y deberia rescindirse, y que todos los bienes del deudor están obligados al pago de la cantidad que señala la ejecutoria:

Resultando que Doña Ana Misley, hija de D. Enrique, á quien tambien se confirió traslado de la demanda, expuso que la finca Desierto de Sarriá no era de la herencia de D. Enrique, sino de la propiedad de Doña Luisa D' Arnau, por lo cual no debió comprenderse el embargo; que ella no habia adido expresa ni tácitamente la herencia de su padre, y que este habia cumplido la ejecutoria entregando los documentos que decia uno de los extremos de la misma:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juzgado de la Capitanía general dictó sentencia en 2 de Enero de 1866, é interpuesta apelacion por Doña Luisa D' Arnau y Doña Ana Misley, fue sustanciada en el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, el cual en 8 de Marzo de 1867 declaró que la demandante no habia probado su accion de terceria de dominio respecto á la finca titulada desierto de Sarriá; y en su consecuencia que esta es responsable al pago de los 300 000 rs. donados por D. Enrique Misley á Doña Concepcion Elola, de quien es heredera su madre Doña Concepcion Campaña, quedando á salvo su derecho á los demás acreedores para en cuanto á la preferencia que respectivamente les corresponda usen de él en la forma y juicio conveniente, confirmando en lo que fuere conforme con esta sentencia la apelada, y revocándola en lo que no le fuere:

Resultando que contra este fallo interpuso Doña Luisa D' Arnau recurso de casacion porque en su concepto infringe: 1.º Los artículos 892 y 895 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que disponiendo la sentencia de 12 de Diciembre de 1860 que D. Enrique Misley pagara á Doña Concepcion Campaña 15 000 duros ó entregara los documentos que expresa, y no constando que para el cumplimiento de este precepto se hubiese procedido con arreglo á dichos artículos, se habia respetado no obstante el embargo de la finca titulada Desierto de Sarriá y se habia desestimado la terceria: Y 2.º La ley 2.ª, tit. 54, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que nadie puede ser privado de aquello que posee ó le pertenece sin ser antes oido y vencido en juicio; porque estando ella en posesion de la citada finca, como dueña de la misma, se habia embargado á las resultas de deudas ajenas, sin que antes fuera declarado nulo el título en que ella apoyaba su derecho, y el fallo sostenia la validez del engaño:

Y resultando que admitido el recurso por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se sustanció en el mismo; y hallándose conclusos los autos, fueron remitidos á este Supremo de Justicia á virtud del decreto de 51 de Diciembre del año último:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Valentin Garralda:

Considerando que los artículos 892 y 895 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se citan como infringidos, tratan sólo de los requisitos que se consideran necesarios para la ejecucion de las sentencias en que se condena al pago de cantidades, por lo que no puede citarse útilmente para un recurso de casacion en el fondo como el de que aquí se trata:

Y considerando que la ley 2.ª, tit. 54, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales citados de que nadie puede ser privado de aquello que posee ó le pertenece sin ser antes oido y vencido en juicio, no han sido infringidas por la ejecutoria; porque á Doña Luisa D' Arnau se la ha oido y no ha podido probar que la finca embargada fuese de su pertenencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Luisa D' Arnau, á quien condenamos en las costas; y remítanse los autos á la Audiencia de esta Capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Valentin Garralda.=José Maria Haro.=Joaquin Jaumar.=José Fermín de Muro.=Juan Gonzalez Acovedo. Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid 22 de Marzo de 1869. =Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 22 de Marzo de 1869, en los autos que en la Alcaldía mayor del distrito de Oeste de Puerto-Príncipe y en la Sala segunda de la Audiencia de la Habana ha seguido Doña Josefa Medir con el síndico del concurso de acreedores de su esposo D. Manuel Carnesollas sobre calificacion y graduacion de su crédito dotal; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la Doña Josefa

contra la sentencia que en 13 de Agosto de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 10 de Julio de 1861 D. Manuel Carnesoltas otorgó escritura confesando que su esposa habia aportado al matrimonio 9.700 pesos; los 5.000 en efectivo, 1.500 en alhajas de oro y plata, 1.200 en dos esclavos que la donó su padre, y 4.000 que él la habia dado de arras, de todo lo cual se dió por entregado como si en aquel momento lo recibiese, obligándose á la devolucion cuando procediera por derecho:

Resultando que en 26 de Agosto de 1861 fué declarado el D. Manuel en concurso necesario á instancia de varios acreedores, y en el mismo día hizo él cesion de sus bienes:

Resultando que en el informe y proyecto de calificacion y graduacion de créditos presentado en 30 de Enero de 1864 por el sindico del concurso y que despues fué aprobado por los acreedores, dijo el mismo que no consideraba legitima la dote que Doña Josefa trataba de justificar con la escritura de 10 de Julio de 1861, ya por la fecha en que se otorgó esta escritura, ya porque siendo Doña Josefa de una familia pobre no podia creerse que aportara los 5.000 pesos en efectivo ni los 1.500 en alhajas, así como tampoco el D. Manuel la pudo dar 4.000 pesos de arras por ser un hijo de familia que carecia de peculio propio, y que si bien su padre politico la pudo donar los dos esclavos no estaba acreditado este hecho, añadiendo que la dote confesada no puede perjudicar á los acreedores del confesante:

Resultando que en 29 de Febrero del mismo año la Doña Josefa se opuso á la calificacion de su crédito hecha por el sindico, alegando que por la hipoteca tácita que tenia sobre los bienes de su marido debia reconocérsela como primer acreedor despues de los interesados en las costas, y que probaria su aportacion dotal:

Resultando que en 15 de Abril de 1864 y 19 de Enero de 1865 reprodujo Doña Josefa Medir su solicitud, la que impugnó el sindico por las razones que tenia expuestas: que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones, y que practicada por Doña Josefa prueba testifical para acreditar su aportacion dotal, el Alcalde mayor dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia de la Habana por la suya de 13 de Agosto de 1867, absolviendo al concurso de la demanda, imponiendo las costas á Doña Josefa y dejándola á salvo su derecho contra los bienes que pudiera tener su consorte en lo sucesivo para reintegrarse de la cantidad que la reconoció como dote:

Y resultando que contra este fallo interpuso Doña Josefa Medir recurso de casación citando como infringidas las leyes 25 y 35, tit. 13, Partida 5.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Cáceres:

Considerando que apreciadas por la Sala sentenciadora las pruebas ofrecidas por la recurrente, ha estimado que la

dote de que se trata es una simple confesion de haberla recibido D. Manuel Carnesoltas y que no ha justificado la entrega de los bienes parafernales; sin que contra estas apreciaciones se alegue la infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por lo demás, que la supuesta infraccion de las leyes 25 y 35, tit. 13, Partida 5.ª se refiere exclusivamente á la doctrina consignada en el primer considerando de la ejecutoria, la cual, por desacertada que sea, no es motivo para un recurso de casación, y tanto ménos cuanto las apreciaciones de la Sala sobre la no entrega de la dote y parafernales justifican el fallo pronunciado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Josefa Medir, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Maria Cáceres. — Valentin Garralda. — Francisco Maria de Castilla. — José Maria Haro. — Joaquin Jaumar. — José Permin de Muro. — Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Marzo de 1869. — Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

Subasta del Boletín oficial para el año económico de 1869 á 1870.

El Domingo nueve del inmediato mes de Mayo y hora de las 12 de la mañana, se verificará en este Gobierno la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de la provincia en el año económico de 1869 á 1870, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que además estará de manifiesto en su Secretaria:

Soria 4 de Abril de 1869. — José Gabriel Balcázar.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1869 á 1870.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año expresado, se verificará el Domingo nueve de Mayo de este año.

2.ª A las 12 de la mañana de dicho día, el Gobernador, acompañado de un

Diputado provincial, del Secretario del Gobierno y del Contador de fondos provinciales, abrirá públicamente los pliegos que le hayan presentado. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto.

3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el remate son las siguientes:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial en los dias Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año próximo económico de 1869 á 1870, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletín oficial y suplementos, será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona; del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 milésimas de escudo por ejemplar, y no admitiéndose proposicion que exceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 2.457 escudos 425 milésimas.

3.ª El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, á saber: Uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia, y además entregará tambien gratuitamente siete ejemplares á la Secretaria del Gobierno de provincia, dos para la Seccion de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernacion, nueve para los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el Señor Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Comandante militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de linea de dicho Cuerpo en la provincia, otro para la Direccion general de Estadística, otro para la Seccion de dicho ramo en esta provincia, otro para la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia, otro para la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública, otro para el Inspector de Vigilancia, otro para el Ingeniero de Montes, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Visilador de ganaderia y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Señor Obispo de las Diocesis de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra, y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitacion de

ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion todo lo demás que establece la regla 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1846.

4.ª En los dias fijados para la publicacion del Boletín oficial y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen.

6.ª Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epigrafe de articulo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859 y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que le dirijan los Sres. Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1859. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se les señale, toda la primera seccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ó oficina que reclame la publicacion, segun lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á excepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios y de milicias provinciales y repartimiento de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente, y así mismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales; no así las sentencias y edictos de los Juzgados cuando estos se refieran á juicios ejecutivos á instancia de parte, pleitos ó cualquiera otro negocio que sea puramente particular y no de oficio.

9.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general que abrace todos los anteriores.

10.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en tetra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11.ª El importe de la publicacion del Boletín oficial se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion

sesta de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

12. Para ser admitido como licitador, será preciso acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito del 10 por 100 de su importe en la Tesorería de esta provincia.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público y hora fijada para la licitación; dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N. N. vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contratación del Boletín oficial de la provincia de Soria durante el año económico de 1869-1870, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cantidad de... (Aquí la cantidad en letra.)

Acompaña adjunta la carta de pago del depósito para tomar parte en la licitación y el documento que acredita que tiene el correspondiente establecimiento tipográfico.

(Fecha y firma del proponente.)

14. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales, en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se haya de adjudicar, pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente después de leídos todos los pliegos de las proposiciones, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicación provisional del Boletín, hasta tanto que recaiga la aprobación de la Diputación provincial.

16. Hecha la adjudicación por el Gobernador, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la superior aprobación y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

17. Luego que recaiga esta, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto del servicio.

18. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por que lo tengan los materiales, ó por otras circunstancias.

19. La responsabilidad en que incurriese el rematante se le exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, debiendo tener presente que con el compromiso que contrae, renuncia á todo fuero y privilegio.

20. Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demás disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

Soria 4 de Abril de 1869.—El Gobernador, José Gabriel Balcázar.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

Don Juan Manuel Vicente, Juez de primera instancia de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Hermegildo Benito, natural de esta villa, reo contra quien se procede por el delito de hurto de miel y cera en el colmenar de Santiago Miguel, vecino de Los Balbases, prevenido que si se presentare á responder á los cargos que contra él mismo resultan en causa criminal que se le sigue contra el mismo, se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. —Juan Manuel Vicente.—Por su mandado, Francisco Rodríguez.

JUNTAS PERICIALES

de evaluación y reparto de la contribución territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 días presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relación por duplicado de la alteración que hayan tenido en su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, pues pasado dicho término no tendrán lugar sus reclamaciones. —Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS

Alcocero.
Campolara.
Cueva Cardiel.
Galbarros.
Langa.
Pancorbo.
Prádano de Bureba.

Anuncios oficiales.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Hallándose vacante la plaza de Canciller Registrador de este Superior Tribunal por fallecimiento del que la desempeñaba, la cual se halla dotada con los derechos señalados en el arancel, se anuncia al público su provisión, para que las personas que consideren reunir las circunstancias exigidas por el art. 146 de las ordenanzas de las Audiencias y quieran mostrarse aspirantes á la misma,

presenten en el preciso término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo.

Burgos 5 de Abril de 1869.—Francisco Blanco de Mendizabal.

Ayuntamiento constitucional de Montañana.

El repartimiento del nuevo impuesto personal en sustitución de la contribución de consumos se halla al público en el sitio de costumbre, para que los contribuyentes en él contenidos interpongan sus reclamaciones, si se consideran agraviados, en el término de ocho días, á contar desde esta fecha.

Montañana 5 de Abril de 1869.—P. O. D. A., Vicente Zarate, Secretario.

ADMINISTRACION

DEL MONASTERIO DE HUELGAS.

El Domingo 18 del actual y hora de las 11 de su mañana se venderán en pública subasta, en el local que ocupa esta Administración, 74 piladas de leña procedentes del monte titulado de la Abadesa, bajo las siguientes condiciones.

1.ª Que el tipo de la subasta será el de dos escudos ochocientas milésimas por cada pilada de leña.

2.ª Que las posturas serán garantizadas en el acto del remate á satisfacción del Juez de la subasta.

3.ª Que el pago de la leña se hará en el acto en que se comunique á los licitadores la aprobación del remate por la Dirección del Patrimonio que fué de la corona.

4.ª Que los gastos de subasta serán de cuenta de los rematantes.

Así mismo se arriendan públicamente los pastos del expresado monte de la Abadesa, dicho día y hora en el local referido, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que el arriendo durará 5 años, que darán principio desde que se comunique al rematante la aprobación del remate por la Dirección del Patrimonio que fué de la corona.

2.ª Que el rematante no ha de poder entrar en dicho terreno á utilizar el pasto otra clase de ganado que el lanar, ó sean carneros y ovejas con sus crias.

3.ª Que el rematante no ha de poder utilizar leña alguna de dicho monte, sinó que al contrario ha de procurar su conservación con el mayor esmero.

4.ª Que el tipo del remate será el de 500 escudos anualmente, pagados por medios años anticipados, y las posturas que se hagan al verificarse el remate serán garantizadas á satisfacción del Administrador ó Juez de la subasta.

5.ª Que el número de cabezas que han de entrar á pastar en el monte no han de pasar de 500.

6.ª Que los gastos de subasta serán de cuenta del rematante.

Huelgas 10 de Abril de 1869.—El Administrador, Meliton Echevarria.

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS EN LIQUIDACION.

Por acuerdo de la Comisión liquidadora se fija este segundo anuncio para que los tenedores de billetes de este Establecimiento, en cantidad de 25.800 reales, se presenten á su cange en el plazo de veinte días, á contar desde esta fecha.

Burgos 1.º de Abril de 1869. —Emilio de San Pedro. 4—4

REMATE PARTICULAR.

A voluntad de su dueño exclusivo, que es el que suscribe, se rematará en la villa de Laredo, provincia de Santander, un sitio de casa que tiene de superficie poco mas ó menos 1704 pies, libre de todo gravámen, y está edificado de nuevo hasta el primer piso, con sus puertas y esquinales de piedra de sillería, adjudicándosele al que haga mas ventajosas propuestas. Dicho sitio está en el mejor punto del Puerto, pudiéndose hacer un magnífico y vistoso edificio solariego á cuatro aguas: tiene cimientos capaces de sostener seis pisos, ú ocho si fuese necesario, con dos fachadas, una, la principal, bastante dilatada al camino ó calle Nacional, y la otra á las calles del Espíritu Santo, Santa María y antigua Plaza del Mercado. Reune las mejores cualidades de suelo á cielo, y además de poderse hacer cocinas y comunes independientes, como ha tenido siempre en un buen medianil de la regia casa que fué de los finados Sres. Gutierrez, hoy de la Sra. Doña Petra Canarte de Carasa, heredera de aquellos, reune la doble cualidad de pasar descubierto por la espalda á lo largo de todo el edificio el rio Vario, al cual se pueden hacer las vertientes de todas clases sin ningún costo. El remate se hará en casa del Sr. D. Julian de la Pesa, contigua al sitio, para comodidad de los interesados, en el término de tres días, que serán el 24, 25 y 26 del presente mes.

Colindres Abril 4 de 1869.—José de Ruitesco.

ESCRIBIENTE MEMORIALISTA.

En esta Ciudad de Burgos, calle de San Juan núm. 48, se copian todo género de escritos y documentos, cuentas, testamentarias etc., y se escriben memoriales, por D. Juan Franco, bien acreditado en toda la Provincia.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.